

Término traslado: Mayo: 25, 26, 27; Contestación: mayo: 30, 31, junio: 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 913

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite del presente asunto y apreciadas las particularidades del caso objeto de estudio, se observa que, frente a la solicitud de control de legalidad del apoderado judicial de la parte actora, respecto a las decisiones del despacho en torno al acto de enteramiento del demandado, puesto que en su sentir aquél quedó notificado de manera personal con el envío de correo electrónico, lo cierto es, que de las diligencias realizadas vía correo electrónico de la notificación personal al demandado (artículo 8 del Decreto 806 de 2021) no es dable concluir con certeza que el señor Fraxnes Alexis Cardona Rivas se notificó en debida forma, como lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia de exequibilidad de dicha normativa, en cuya jurisprudencia se precisó: “...*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (SENTENCIA C-420/20).*”, circunstancia que no se verifica ni del correo ni de los anexos del mismo allegado de manera virtual; luego al no cumplirse con dicho presupuesto no era procedente tener por notificado al demandado como lo pretendió el demandante.

De donde, resulta palmario que las actuaciones relativas a notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, la concesión del amparo de pobreza, la suspensión del trámite y el otorgamiento del término para que el demandado contestara la demanda se ajustan a las previsiones legales que regulan la materia, si se tiene en cuenta que el intento de notificación primigenio del actor no tuvo éxito, luego resulta improcedente efectuar control de legalidad conforme se solicita.

Ahora bien, de lo que se sigue tener en cuenta la fecha de la aceptación del cargo del apoderado judicial del amparado surtida el 24 de mayo del año en curso, data que tal como se indicó en el numeral quinto del referido proveído,

se tomará como reanudado el trámite y con ello, el inicio del término para su contestación. Sin embargo, el curador demandado guardó silencio, puesto que no formuló excepciones sino se limitó a elevar petición de reducción del porcentaje del embargo aplicado a la parte pasiva (decisión cuaderno de medidas).

Finalmente, se presentó memorial de manera directa por la ejecutante, dirigido a que se efectúe el pago de la cuota alimentaria para su menor hijo, frente al cual deberá advertirse que, contando con apoderado judicial, será por conducto de éste que deberá formular las solicitudes al interior del proceso.

Con todo, y privilegiando el interés superior del niño, atendiendo que según lo señalado en el escrito presentado por el apoderado del ejecutado, las cuotas causadas durante el proceso, el obligado las entiende cubiertas con el embargo del Despacho, por lo que solicita tan solo la reducción del mismo, como se indicó en el párrafo anterior, ello deriva como en derecho corresponde a seguir adelante con la ejecución y acceder a su pago, en la suma constituida de \$2'562.974,00, por ser el valor que hasta la fecha arroja la consulta del banco agrario, y que como tampoco hubo controversia alguna en contra el mandamiento de pago, lo que infiere aceptación por la parte pasiva, el valor imputable al mes en que se pague, pues ese es asunto, que fue pacífico, trae consigo la orden de seguir adelante con la ejecución.

De ahí que, dadas las anteriores precisiones se tiene que la señora SOLANLLY BUSTOS MARTÍNEZ en representación de su menor hijo, a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente por alimentos al señor FRAXNES ALEXIS CARDON BUSTOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a los alimentos fijados a favor de la beneficiaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora SOLANLLY BUSTOS MARTÍNEZ en representación de su menor hijo, y a cargo de señor FRAXNES ALEXIS CARDON BUSTOS por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondientes a alimentos fijados a favor de su hijo, proveído del cual se ordenó notificar al demandado.

Posteriormente, efectuada la notificación por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago al demandado según se tomó nota en auto del 26 de marzo de 2021, éste solicitó amparo de pobreza al que se imprimió el debido trámite, designándosele apoderado judicial, quien dentro del término de ejercer el derecho de contradicción únicamente solicitó reducción del porcentaje del embargo del ejecutado, puesto que no se opuso ni a las pretensiones ni formuló excepciones de mérito.

De donde, al tenor de lo establecido en el Art. 440 del C. G. P., en armonía con el literal a) del numeral 4º del Art. 625 de la misma obra, que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Lo subrayado fuera del contexto original), procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata del Acta de Conciliación No. 093 - 2016 y Auto No. 124 - 2016 proferida por la Comisaria de Familia de la Alcaldía Municipal de Yotoco Valle, dentro de la audiencia de conciliación realizada el 28 de junio del 2016, mediante la cual se aprobó el acuerdo a que llegaron las partes, donde se pactó la cuota alimentaria y otras obligaciones que el demandado debía cumplir con obligación alimentaria a su cargo en favor de su hijo, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el demandado, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, guardó silencio en el término para formular excepciones, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º. del Art. 446 del C. G. P., para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido por el Art. 117 de la misma obra.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho a cargo de esta la suma de doscientos setenta y un mil

doscientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos (\$271.246,49) m/cte.

CUARTO. ADVERTIR a la parte ejecutante, que se abstenga de presentar memoriales de manera directa, por contar con apoderado judicial que la representa.

QUINTO. AUTORIZAR el pago de los dineros que se encuentran constituidos en la cuenta del banco agrario y pendientes de pago a la ejecutante SOLANLLY BUSTOS MARTÍNEZ por la suma de \$2'562.974,00, dineros que le corresponden al menor beneficiario, de los depósitos judiciales recaudados con motivo del embargo al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc317b5ba040a9430bf8897c884246f993f7acff67eb41a12feb4173b6d91f1

Documento generado en 15/09/2021 03:52:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>